



## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°03-A- 2021-SAT-H

Ayacucho, 04 de junio de 2021

**Expediente PAD N°** : 1D-2019.  
**Órgano Sancionador** : Gerencia General del SAT-H.  
**Materia** : Falta prescrita en el literal d) del Art. 85º de la Ley N°30057 que prescribe "*La negligencia en el desempeño de las funciones*".  
**Servidor(a)** : Celia Sulla Quispe Meneses.

**SUMILLA** : Se Resuelve imponer la sanción de **suspensión sin goce de remuneración por ciento cincuenta (150) días**, a la servidora, **Celia Sulla Quispe Meneses** en su actuar como Jefe de la División de Cobranza Coactiva del SAT-H, sanción prevista en el numeral b) del Art. 88º de la Ley del Servicio Civil- Ley N°30057, por la comisión de la falta de carácter disciplinaria descrita en el literal d) del Art. 85º de la Ley SERVIR- Ley N°30057 que prescribe "La negligencia en el desempeño de las funciones".

**VISTOS** : La **Resolución Jefatural N°06-020-0000001-2020/SAT-H** de fecha 21 de febrero de 2020; La **Resolución Jefatural N°06-020-0000002-2020/SAT-H** de fecha 25 de febrero de 2020; el **Informe del Órgano Instructor N°01-013-00000004-2021/STPAD del Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H** de fecha 03 de mayo de 2021, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. A partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Asimismo, la décima disposición complementaria transitoria de la Ley N°30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, **los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del servicio civil, es decir, de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias**. Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se regirán por esta norma y su Reglamento;

Estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al **procedimiento prescrito en la citada Ley y en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC**, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo F de esta Directiva;





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°03-A- 2021-SAT-H

### I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

Que, el OFICIO N° 01-2019-MPH-SR-AAP del 21 de febrero del 2019, del Señor Arístides Apaico Palomino, Regidor de la Municipalidad Provincial de Huamanga, solicitó informe de la Evaluación del Remate Público SAT-Huamanga del 15 de setiembre de 2018 sobre seguimiento de los procedimientos de ejecución de los remates públicos y su transparencia;

Que, el OFICIO N°02-0160008-2019-SAT-H/OCI del 25 de febrero de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, remitió a la Gerencia General del SAT-H, el Informe de Control Concurrente N°001-2019-OCI/5686-CC, en la que se han identificado hechos que pueden afectar la transparencia, probidad, normativa aplicable y el cumplimiento de las metas previstas;

Que, el OFICIO N°02-016-000010-2019-SATH/OCI del 26 de febrero de 2019, el Jefe de Equipo y Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, remitió a la Gerencia General del SAT-H el Anexo N° 1 - INFORME ALERTA DE CONTROL N°001-2019-SAT-HUAMANGA/OCI del 26 de febrero de 2019, que contiene un resumen de la investigación administrativa, que consistió en el análisis de la evaluación de propuesta técnica y económica; y, el contrato de locación de servicios de martillero público para efectuar remate público de bienes muebles e inmuebles periodo 2018; estableciendo riesgos encontrados, la recomendación de: existen indicios de la presunta irregularidad identificada como resultado de la situación descrita, remitir el presente informe al órgano instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados, debiendo remitir el informe a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga según el Art. 6 de la Ley N° 28706, Art. 7 de la Ley N°27785; incumplió la Ley N°27728 y D.S. N° 008-2005-JUS; y, se recomienda previa evaluación al contrato, se inicie un proceso de nulidad del acto jurídico por presentar causales de nulidad;

Que, el INFORME AMPLIATORIO N°0001-2019/OCI, del 24 de mayo de 2019, documento mediante el cual el Jefe de la Oficina de Control institucional (OCI), C.P.C. Mauricio Chumbile Tenorio, remite informe ampliatorio sobre Alerta de Control N° 001-2019/SAT, al respecto, como resultado de la información obtenida se ha identificado indicios de irregularidad, los cuales se han obviado algunos puntos importantes (...);

Que, con MEMORANDO N°01-015-0000000064-2019 del 14 de marzo de 2019 de la Gerencia General disponiendo a la Secretaría Técnica iniciar las acciones, de las presuntas responsabilidades administrativas y/o penales, a los involucrados que resulten responsables. Copias incorporadas de oficio;

Que, el OFICIO N°02-016-00072-2019-SATH/OCI de fecha de recepción 14 de septiembre de 2019, de la Oficina de Control Institucional, la cual remite denuncia por el delito de Actos Funcionales y otro, la cual se encuentra signada a la Carpeta Fiscal N°16060155-2019-481-0- Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Distrito Judicial de Ayacucho;

Que, el INFORME N°06-013-0000000042-2020-SAT-H, del 11 de febrero de 2020, de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, remite una copia fe datada del Contrato Servicio de martillero público para efectuar remate público de bienes muebles e inmuebles N° 029-2018- SAT-H, en 03 folios; advierte que, de la revisión del acervo documentario que obra en su despacho, que dicho contrato solo consta de 08 folios en copias simples como antecedentes;

Que, el INFORME N° 16-013-0000000018-2020-SAT-H/DCC, del 14 de febrero del 2020, de la División de Cobranza Coactiva del SAT-H, informa sobre el estado actual de los expedientes requeridos mediante OFICIO N°06-016-0000000001-2020-SAT-H/GA-URH/STPAD/ST-RGQO de fecha 12 de febrero de 2020, expedientes que fueron sujetos a Remate Público de Bienes 2018;





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°03-A- 2021-SAT-H

### II.- DETERMINACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA Y LAS NORMAS VULNERADAS:

2. 1. Que, mediante Resolución Jefatural N° 06-020-0000001-2020/SAT-H de fecha 21 de febrero de 2020, el Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H, en su calidad de órgano instructor, comunica a Celia Sulla Quispe Meneses quien fuera servidora del SAT-H sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°728, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión de actos negligentes al momento de ejercer el cargo de Jefe de la División de Ejecución Coactiva, quien habría generado perjuicio económico a la entidad por no haber controlado los procesos de cobranza coactiva de las deudas de carácter tributario y no tributario de competencia de la institución, que se encuentran en dicho estado para el Remate público de bienes muebles e inmuebles 2018 del SAT-H; y, con Resolución Jefatural N° 06-020-0000002-2020/SAT-H de fecha 25 de febrero de 2020, se corrigen los errores materiales de Resolución Jefatural N° 06-020-0000001-2020/SAT-H;

2. 2. Que, los actos de negligencia que habrían sido identificados respecto a **Celia Sulla Quispe Meneses**, son:

- No implementar estrategias y planes de trabajo orientados a lograr una eficiente gestión de cobranza coactiva.
- No organizar, dirigir y controlar los procesos de cobranza coactiva de las deudas de carácter tributario y no tributario de competencia de la institución, que se encuentran en dicho estado.
- No llevar el control estadístico de los expedientes coactivos en los que quedarán registrados y archivados los embargos ordenados, sus actas de ejecución correspondientes, así como las actas de ejecución forzosa.
- No desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne.

2. 3. Que, en atención a ello, se le imputa la falta prevista en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85°- literal d), la cual señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Asimismo, las funciones que habría desempeñado negligentemente se encuentran establecidas en los numerales c), d) y g) artículo 56° ROF-2012 del SAT-H, consistente en: "c) Implementar estrategias y planes de trabajo orientados a lograr una eficiente gestión de cobranza coactiva.; d) Organizar, dirigir y controlar los procesos de cobranza coactiva de las deudas de carácter tributario y no tributario de competencia de la institución, que se encuentran en dicho estado.; y, g) Llevar el control estadístico de los expedientes coactivos en los que quedarán registrados y archivados los embargos ordenados, sus actas de ejecución correspondientes, así como las actas de ejecución forzosa.", al no controlado los procesos de cobranza coactiva de las deudas de carácter tributario y no tributario de competencia de la institución para el Remate público de bienes muebles e inmuebles 2018 del SAT-H; así como, con el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT-2015), aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°01-019-000000034- 2015/SAT-H: "Desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne.";

2. 4. Que, por su parte, la Sra. Celia Sulla Quispe Meneses, fue notificada con la Resolución Jefatural N°06-020-00000001-2020/SAT-H el 24 de febrero de 2020 tal como consta a folios 338, la procesada solicita prórroga de plazo para presentar descargo el 02 de marzo de 2020 como consta a folios 378; y, con Carta N°06-004-00000004-SAT-H/STPAD se le concede la prórroga de cinco días hábiles para presentar el descargo, la notificación eficaz de dicha carta es de fecha 12 de marzo de 2020 vía notarial tal como consta a folios 422, pero la procesada **no esperó la notificación de la prórroga solicitada y el 09 de marzo de 2020 con la sumilla: "Presento descargo ante la Resolución Jefatural N°06-020-00000001-2020/SAT-H". en dicho descargo precisa sobre la**





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°03-A- 2021-SAT-H

**ineficacia del acto de notificación, la vulneración al principio de legalidad y tipicidad y la no atención a la solicitud de prórroga**, dicho escrito precisa que la notificación efectuada el 27 de febrero de 2020 en la dirección Jr. Garcilaso de la Vega N°743 – Ayacucho, de su centro laboral, se efectuó de manera irregular y contraria al marco legal; pero es necesario precisar que la procesada confunde las Resoluciones emitidas por el Órgano Instructor, por lo que, a continuación se detalla los actos resolutivos notificados con sus respectivas fechas de notificación, tal como constan y obran en el presente expediente PAD:

- Resolución Jefatural N°06-020-00000001-2020/SAT-H de fecha 21 de febrero de 2020, Resolución de inicio de PAD, notificada el 24/02/2020 en Av. Cusco N°660 – San Juan Bautista, Suministro de luz N°65205970, perteneciente a Serapio Quispe Tineo, padre de la procesada. A folios 337 y 338.
- Resolución Jefatural N°06-020-00000002-2020/SAT-H de fecha 25 de febrero de 2020, Resolución que corrige errores materiales de la Resolución Jefatural N°06-020-00000001-2020/SAT-H de fecha 21 de febrero de 2020, notificada el 28/02/2020 en Av. Cusco N°660 – San Juan Bautista, Suministro de luz N°65205970, perteneciente a Serapio Quispe Tineo, padre de la procesada. A folios 354 y 359.
- Resolución Jefatural N°06-020-00000002-2020/SAT-H de fecha 25 de febrero de 2020, Resolución que corrige errores materiales de la Resolución Jefatural N°06-020-00000001-2020/SAT-H de fecha 21 de febrero de 2020, notificada el 28/02/2020 en Jr. Garcilazo de la Vega N°743 – Ayacucho, Suministro de luz N°65098207, dirección laboral de la procesada, SUTRAN – Sede Ayacucho. A folios 357.
- Resolución Jefatural N°06-020-00000001-2020/SAT-H de fecha 21 de febrero de 2020, Resolución de inicio de PAD, notificada nuevamente el 02/03/2020 Hora: 11:00 a.m. en Jr. Arroyo Seco N°100 – Ayacucho, Suministro de luz N°65478260, dirección del DNI de la procesada.



Es meritorio precisar que la dirección del DNI de la procesada es Jr. Arroyo Seco N°100 – Ayacucho, dirección en la cual no conocen a la procesada, es una dirección imprecisa y dista de la verdad, ya que la dirección que figura en la placa de la puerta del domicilio real de la procesada señala Jr. Arroyo Seco N°110 y el suministro de luz señala en el recibo respectivo Jr. Arroyo Seco N°140, dos direcciones diferentes a lo que la procesada señala, imposibilitando la correcta notificación. Por si fuera de menor consideración, precisa que las notificaciones efectuadas en la Av. Cusco N°660 son ineficaces dado que es el domicilio de su progenitor, pero cuando presenta escrito para solicitar informe oral adjunta Carta N°01-004-0000014-2021/SAT-H que se notificó a esta última dirección, tal como consta en a folios 437. En palabras de Jorge Pando Vilchez: “Lo que busca el legislador es que el administrado tenga derechos y algunos candados de protección que le permitan hacer frente al poder de la administración. Sin embargo, también es necesario tener presente que la Ley del Procedimiento Administrativo General no convierte a las normas garantistas en normas de sinvergüencería. No son normas para el incumplido o el aprovechado. Son normas para evitar el abuso.”;

2. 5. Además, con Carta de fecha 09 de marzo de 2020, la procesada solicita se le brinde defensa legal en el PAD iniciado en su contra por el presente expediente, mismo que fue atendido mediante Resolución de Gerencia General N°01-019-0000033-2020/SAT-H de fecha 21 de julio de 2020 (obrante en el expediente a fojas 423-427), que en el artículo primero de la parte resolutive prescribe declarar improcedente la petición de la servidora Celia Sulla Quispe Meneses, sobre otorgamiento de beneficio de defensa legal en PAD; y, además en el décimo párrafo de la considerativa precisa el motivo de la suspensión del cómputo de plazos por la emergencia sanitaria a consecuencia del COVID-19;

2. 6. Que, en mérito al descargo y a los medios probatorios acopiados al presente procedimiento es que el Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H, en su condición de órgano instructor, remite el Informe Del Órgano Instructor N°01-013-00000004-2021/STPAD con fecha 03 de mayo de 2021, el cual concluye que la Sra. Celia Sulla Quispe Meneses resulta responsable de los





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°03-A- 2021-SAT-H

hechos imputados, por no haber ejercido sus funciones a cabalidad: i) Implementar estrategias y planes de trabajo orientados a lograr una eficiente gestión de cobranza coactiva; ii) Organizar, dirigir y controlar los procesos de cobranza coactiva de las deudas de carácter tributario y no tributario de competencia de la institución, que se encuentren en dicho estado; iii) Llevar el control estadístico de los expedientes coactivos en los que quedarán registrados y archivados los embargos ordenados, sus actas de ejecución correspondientes, así como las actas de ejecución forzosa; y, iv) Desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne. Dicha situación habría generado perjuicio económico al SAT-H que no han sido recuperados por la entidad, por un monto de S/9,222.45 (nueve mil doscientos veintidós con 45/100 soles);

2. 7. Que, estando a lo prescrito en el artículo 112º del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N°040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC y modificatoria, este órgano sancionador procedió con notificar a la Sra. Celia Sulla Quispe Meneses con fecha 12 de abril de 2021, a través de **Cartas N°01-004-0000013-2021/SAT-H, N°01-004-0000014-2021/SAT-H y N°01-004-0000015-2021/SAT-H (Todas las cartas dirigidas a la procesada, dirección de su DNI, de su dirección fiscal y dirección real, dado que era imprecisa la dirección del DNI)** el informe del órgano instructor, otorgándole al servidor el plazo de tres (3) días hábiles para que pueda solicitar informe oral, la procesada solicita con fecha 06 de mayo de 2021 realizar informe oral el cual es pactado para el jueves 14 de mayo de 2021 (Carta N°01-004-000000016-2021/SAT-H a fojas 440), pero el 14 de mayo de 2021 el Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho cursa oficio al órgano sancionador para reprogramar la audiencia de informe oral para que en el marco de sus funciones puedan evaluar la posible vulneración de los derechos constitucionales de la procesada, como consta a folios 441. Por tanto, se pacta nueva fecha para el 19 de mayo de 2020, la audiencia de informe oral se realizó en las instalaciones del SAT-H que consta en el presente expediente a fojas 444 – 476, de igual manera por consenso se procedió a la grabación que consta a fojas 477, en la cual la procesada manifiesta las siguientes circunstancias relevantes: "... respecto a los honorarios del martillero público propuesto, se realizó conforme al Art. 15º de la Ley N°27728 [...] se tomó como postor a la mejor propuesta", haciendo referencia que los honorarios del martillero público se pueden pactar de forma libre y que a falta de pacto se aplica el arancel, pero dicha interpretación es errónea, si complementamos lo citado en el mencionado artículo con lo precisado en el Art. 18º de la misma Ley, si decía conocer y actuar conforme a Ley se debió pactar conforme a los artículos señalados y no precipitar el proceso de contratación en un día. Continúa: "... el procedimiento del remate público se realizó con la finalidad de recaudar deudas de los administrados que ya se encontraban en ejecución forzada; ahora que no haya habido postores o que algunos hayan pagado su deuda, escapa a la voluntad del SAT-H...", la procesada hace referencia a hechos que no son ciertos, dado que es parte de sus funciones implementar estrategias y planes de trabajo orientados a lograr una **eficiente gestión de cobranza coactiva, que no se haya efectuado las correctas diligencias de publicidad y demás, es parte del trabajo que debió observar al momento de dar la conformidad.** Continúa: "... se está vulnerando el principio de legalidad y tipicidad, por cuanto no se señalan de qué manera se está vulnerando cada normativa que citaron, no están tipificando las supuestas faltas, sólo señalan que se está vulnerando o que se cometieron irregularidades, sin tipificar estos hechos en una falta administrativa y exactamente qué funciones son las que se cumplieron negligentemente...", la resolución de inicio del presente expediente señala la norma jurídicamente vulnerada, en el numeral IV, en cuanto a la tipificación a la que se refiere se ha señalado desde la resolución de inicio en el inciso d) del Art. 85º de la Ley del Servicio Civil, y su fundamento se encuentra en el análisis de los medios probatorios, por lo que, se informó al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que fue oportuna, cierta, explícita y expresa con descripción detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, en todo momento se ha garantizado el derecho constitucional de defensa. Continúa: "...solicité la defensa y asesoría legal, mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2020, con registro N°121003 [...] el mismo que hasta la fecha no es atendido, con el cual me dejan en un estado de indefensión...". Las precisiones que manifiesta la procesada fueron debidamente aclaradas en el numeral 2.5 del presente acto. Continúa: "... el órgano instructor acepta que no notificaron en mi dirección que figura en mi DNI, tal como lo exige la Ley N°27444; es más, no se





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°03-A- 2021-SAT-H

está cumpliendo con el procedimiento correcto de notificación...” este órgano sancionador ya se manifestado con respecto a las notificaciones en el numeral 2.4 del presente acto. Continúa: “... sobre la prohibición de la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la Ley del Servicio Civil y la Ley del Código de Ética de la función pública, se ha vulnerado el segundo párrafo de la cláusula décima de las disposiciones complementarias transitorias de la Ley N°30057, puesto que al presente PAD se ha aplicado simultáneamente el régimen disciplinario y la Ley del Código de Ética...”, en el Informe final de órgano instructor se aclaró sobre la subsunción en el literal d) del Art. 85° de la Ley SERVIR, de todas las faltas descritas en la Resolución de inicio de PAD respecto a las faltas del ROF, MOF y RIT de la institución, por ser la más gravosa, y por la naturaleza de las faltas, ello en aplicación del numeral 13.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, que prescribe, “De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del At. 230° de la LPAG, cuando una misma conducta califique como vas de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes”;

2. 8. Que, en ese marco, tomando en cuenta la documentación que obra en el presente procedimiento disciplinario, se ha logrado evidenciar lo siguiente:

Respecto a no implementar estrategias y planes de trabajo orientados a lograr una eficiente gestión de cobranza coactiva y a no organizar, dirigir y controlar los procesos de cobranza coactiva de las deudas de carácter tributario y no tributario de competencia de la institución, que se encuentren en dicho estado.

- Que, el presente hecho se relaciona con lo indicado en el numeral c) y d) del Art. 56° del ROF-2012 de la entidad siendo función de la Gerente de Administración del SAT-H la de velar por la situación económica y financiera del SAT-H;
- Que, el OFICIO N°02-016-000010-2019-SATH/OCI del 26 de febrero de 2019, el Jefe de Equipo y Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, remitió a la Gerencia General del SAT-H el Anexo N° 1 - INFORME ALERTA DE CONTROL N°001-2019-SAT-HUAMANGA/OCI del 26 de febrero de 2019, de la evaluación efectuada a los gastos efectuados por el pago de peritos, tasadores y martillero público, gastos recuperados y por recuperar en el proceso de Remate Público, realizado por la División de ejecución coactiva – 2018, y del cuadro consolidado de procedimiento de ejecución coactiva de los expedientes de los administrados, en el Remate Público de Bienes Muebles e Inmuebles periodo – 2018, se aprecia que mediante Informe N°16-013-00000187-2018, la Abg. Celia Quispe Meneses (Jefa de la División de Ejecución Coactiva) remite a la comisión de control concurrente la recaudación obtenida en la diligencia del remate público de bienes informa que los gastos recuperados a favor a de la entidad es por un importe de S/ 8,901.85 (ocho mil novecientos uno con 85/100 soles), quedando por recuperar un importe de S/ 9,222.45 (nueve mil doscientos veintidós con 45/100 soles), que a la fecha del referido importe no se habían recuperado. Además, que a la evaluación de los expedientes materia de remate, se verificó que los gastos efectuados son inciertos, determinándose que algunos contribuyentes obligados ya no eran propietarios de los bienes inmuebles que fueron materia de remate de ejecución coactiva, siendo terceros los propietarios, demostrando que no se habría efectuado un debido procedimiento de ejecución coactiva;
- Que, sobre el particular, durante el proceso de Remate Público de Bienes Muebles e Inmuebles periodo – 2018, se dejaron de lado las estrategias y planes de trabajo orientados a lograr una eficiente gestión de cobranza coactiva de competencia del SAT-H, y menos fueron advertidos por la Jefe de la División de Ejecución Coactiva encargado de dicha función;





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°03-A- 2021-SAT-H

Respecto a no llevar el control estadístico de los expedientes coactivos en los que quedarán registrados y archivados los embargos ordenados, sus actas de ejecución correspondientes, así como las actas de ejecución forzosa.

- Que, el presente hecho se relaciona con lo indicado en el numeral g) del Art. 56º del ROF-2012 de la entidad siendo función de la Gerente de Administración del SAT-H la de velar por la situación económica y financiera del SAT-H;
- Que, el INFORME N° 16-013-00000018-2020-SAT-H/DCC, del 14 de febrero del 2020, de la División de Cobranza Coactiva del SAT-H, informa sobre el estado actual de los expedientes requeridos mediante OFICIO N°06-016-0000000001-2020-SAT-H/GA-URH/STPAD/ST-RGQO de fecha 12 de febrero de 2020, expedientes que fueron sujetos a Remate Público de Bienes 2018, que se puede apreciar a fojas 259, en su mayoría dichos expedientes mantienen su deuda (más de diez expedientes) con el SAT-H, y que solo en algunos casos hicieron pagos parciales mínimos;
- Que, sobre el particular, durante el proceso de Remate Público de Bienes Muebles e Inmuebles periodo – 2018, no efectuó o solicitó ningún informe sobre los resultados del mismo a la Jefa de la División de Ejecución Coactiva, por lo que se demuestra que no controló ni supervisó las actividades de la división en referencia;

Que, conforme a las conclusiones arribadas, existen elementos suficientes para demostrar que el Remate Público de Bienes Muebles e Inmuebles periodo – 2018 no se ha realizado conforme al debido procedimiento y que los servidores a cargo del mismo cometieron actos negligentes que no permitieron lograr los objetivos del remate público; y, ha ocasionado perjuicio económico a la entidad. Por lo que, la procesada resulta responsable al no haber advertido la falta de organización y control de los expedientes en proceso de cobranza coactiva, funciones establecidas en numeral c), d) y g) del Art. 56º del ROF-2012;

Respecto a no desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne.

- Que, el presente hecho se relaciona con lo indicado en artículo 11º del RIT-2015, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°01-019-000000034- 2015/SAT-H, por la cual los colaboradores están obligados a desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne;
- Que, el OFICIO N°02-016-000010-2019-SATH/OCI del 26 de febrero de 2019, el Jefe de Equipo y Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, remitió a la Gerencia General del SAT-H el Anexo N° 1 - INFORME ALERTA DE CONTROL N°001-2019-SAT-HUAMANGA/OCI del 26 de febrero de 2019, de la evaluación efectuada a los gastos efectuados por el pago de peritos, tasadores y martillero público, gastos recuperados y por recuperar en el proceso de Remate Público, realizado por la División de ejecución coactiva – 2018, y del cuadro consolidado de procedimiento de ejecución coactiva de los expedientes de los administrados, en el Remate Público de Bienes Muebles e Inmuebles periodo – 2018, se aprecia que mediante Informe N°16-013-00000187-2018, la Abg. Celia Quispe Meneses (Jefa de la División de Ejecución Coactiva) remite a la comisión de control concurrente la recaudación obtenida en la diligencia del remate público de bienes informa que los gastos recuperados a favor a de la entidad es por un importe de S/ 8,901.85 (ocho mil novecientos uno con 85/100 soles), quedando por recuperar un importe de S/ 9,222.45 (nueve mil doscientos veintidós con 45/100 soles), que a la fecha del referido importe no se habían recuperado. Además, que a la evaluación de los expedientes materia de remate, se verificó que los gastos efectuados son inciertos, determinándose que algunos contribuyentes obligados ya no eran propietarios de los bienes inmuebles que fueron materia de remate de ejecución coactiva, siendo terceros los propietarios, demostrando que no se habría efectuado un debido procedimiento de ejecución coactiva;





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°03-A- 2021-SAT-H

- Que, sobre el particular, efectuar el Remate Público de Bienes Muebles e Inmuebles -2018-SAT-H resultó contrario a los fines que perseguía, por lo que ocasionó perjuicio económico al SAT-H por un monto de S/ 9,222.45 (nueve mil doscientos veintidós con 45/100 soles) con respecto a pagos por honorarios de tasadores y martillero público, en consecuencia la Sra. Celia Sulla Quispe Meneses NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, EN LA APLICACIÓN Y DILIGENCIA EN LAS FUNCIONES Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASIGNADAS;

Que, de lo ya fundamentado, se desprende que la Sra. Celia Sulla Quispe Meneses, en su condición de Jefe de la División de Ejecución Coactiva del SAT-H, no cumplió con las funciones establecidas en los numerales c), d) y g) artículo 56º del ROF-2012 y del numeral 11.1 del artículo 11º del RIT-2015, generando con su conducta que se vean afectados los objetivos de la entidad en el proceso de Remate Público 2018 del SAT-H, por lo que, conforme a lo expuesto, la procesada resulta responsable de la falta imputada;

2. 9. Que, la negligencia en el desempeño de las funciones necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación se de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento interno de trabajo, ROF, MOF, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas;

2.10. Que, resulta necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deben realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro los parámetros del deber de la diligencia;

2. 11. Que, en palabras de Morgano Valenzuela, ha de entenderse como el deber de diligencia *"...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)"*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *"...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), la falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."*. Para la Real Academia Española de la Lengua vemos que el término diligencia tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa;

2. 12. Que, entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente, a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

2. 13. Que, es por ello que el numeral d) del Art. 85º de la Ley N°30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de diligencia que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria (Resolución N°001844-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 58 y sucesivas);

### III.- LA SANCIÓN IMPUESTA:

Que, el artículo 91º de la Ley N°30057 prescribe; "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada







## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°03-A- 2021-SAT-H

caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...);

Que, de esta manera la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

CELIA SULLA QUISPE MENESES		
Condiciones para determinar la sanción	SI/ NO	Detalle y gravedad de la falta
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	SI	La conducta negligente de la procesada conlleva a un perjuicio económico para la entidad por un monto de S/9,222.45 (nueve mil doscientos veintidós con 45/100 soles).
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	SI	La procesada al momento de la celebración del contrato ostentaba el cargo de Jefe de la División de Ejecución Coactiva del SAT-H, resultando por ello innegable el desconocimiento de sus funciones establecidas tanto en el ROF y el RIT del SAT-H.
Las Circunstancias en que se comete la infracción	SI	De la descripción de la falta, se advierte que la infracción cometida por la procesada fue en ejercicio de sus funciones como Jefe de la División de Ejecución Coactiva del SAT-H, sustentado en no supervisar y desarrollar las actividades vinculadas con la gestión y seguimiento de la cobranza coactiva de las deudas de carácter tributario y no tributario de competencia del SAT-H, permitiendo que el Remate Público de bienes del SAT-H 2018 no cumpliera su objetivo, y, no desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne.
La concurrencia de varias infracciones.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	SI	En el proceso de Remate Público de bienes del SAT-H 2018, también figura la participación del Sr. Jean Oscar Diburga Inga, Gerente de Operaciones, quien debió controlar, dirigir y supervisar las actividades de la División de Ejecución Coactiva en el proceso de Remate Público de bienes del SAT-H 2018. Cabe indicar que el procedimiento se encuentra en trámite ante esta autoridad del PAD.
La reincidencia en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La continuidad en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.

### **IV.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE. PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95º de la Ley N°30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Cuando las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario pueden interponerse los recursos de reconsideración o





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°03-A- 2021-SAT-H

apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, Ordenanza Municipal N° 039-2007-MPH/CP que crea el SAT-H; y, del Reglamento de Organización y Funciones del SAT-H, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2012-MPH/A y su modificatoria Ordenanza Municipal N° 012- 2012-MPH/A;

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS a Celia Sulla Quispe Meneses, servidora bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°728, quien prestó sus servicios como Jefe de la División de Cobranza Coactiva del SAT-H al momento de cometida la falta, por encontrarse incurso en la comisión de la falta de carácter disciplinaria descrita en el literal d) del Art. 85º de la Ley SERVIR- Ley N°30057 que prescribe “La negligencia en el desempeño de las funciones”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- PONER DE CONOCIMIENTO MEDIANTE EL PRESENTE ACTO A LA SERVIDORA, que con la presente Resolución se pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, quedando facultados para plantear contra la presente Resolución el recurso impugnatorio de ley dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto conforme a lo dispuesto en el Art. 95º de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057.**

**TERCERO. - DISPONER la anotación de la sanción en el legajo personal de la Sra. CELIA SULLA QUISPE MENESES de conformidad con lo previsto en el numeral 17.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”.**

**CUARTO.- NOTIFICAR con el presente acto a la Unidad de Logística y Recursos Humanos de la SAT-H, para la oficialización de la sanción de conformidad con lo previsto en el Art. 93º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, debiendo este último notificar la Resolución de sanción y regístrala como corresponda.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUNAL DE HUAMANGA  
SAT  
HUAMANGA  
C.P.C. WILLER HUAMAN MARINO  
GERENTE GENERAL